

Asuntos listados (6 JDC y 1 JG) Total: 7 expedientes

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SCM-JDC-195/2025	Jafeth Nayib Paredes Nava	Según refiere la parte actora, el no haber tenido oportunamente el documento que exige la ley para ejercer el voto.	Registro Federal de Electores y Credencial para votar	REVOCA LA NEGATIVA La Sala determinó, fundado el agravio de las partes actoras, pues si bien había concluido el plazo para la reimpresión de sus credenciales, ha sido criterio de este Tribunal que la fecha límite para la reposición de la credencial para votar, no debe entenderse de forma restrictiva, pues si las causas extraordinarias que originan esa solicitud escapan de la voluntad de la parte actora, no debe causarle un perjuicio para poder votar en la próxima jornada electoral. En ese sentido, dada la cercanía de la jornada electoral, se ordena que se expida copia certificada de los puntos resolutivos de las sentencias para que las partes actoras puedan votar en la elección de personas juzgadoras en el ámbito federal y local de la Ciudad de México, que se llevará a cabo el próximo domingo primero de junio. Además, en el caso particular del juicio SCM-JDC-195/2025, en que la negativa a reimprimir la credencial de la parte actora, se dio de manera verbal, se conmina a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral a realizar las acciones necesarias para que su personal emita resoluciones por escrito en los trámites que realice la ciudadanía. en términos de los artículos 8° y 16° Constitucional.
2.	SCM-JDC-197/2025	José Luis López López	A fin de controvertir la resolución que declaró improcedente el trámite de reposición de su credencial para votar.	Registro Federal de Electores y Credencial para votar	
3.	SCM-JDC-46/2025	Lorena Osornio Elizondo y otra persona	La resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-02/2025 que confirmó el acuerdo IECM/ACU-CG-155/2024 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México que determinó que no se cumplió el porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía requerido para presentar la referida iniciativa ciudadana.	Actos de órganos electorales	CONFIRMA Al considerar infundados los agravios relativos a que la sentencia impugnada no cumple la debida fundamentación, motivación, legalidad, exhaustividad, congruencia, ni el principio de certeza, ya que, a decir de la parte actora, el Tribunal local no valoró la vulneración a la cadena de custodia respecto de las cajas que contenían los apoyos de la ciudadanía y realizó un procedimiento que no está señalado en la normativa correspondiente para la verificación de sus apoyos, lo

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					anterior, ya que se consideró que el Tribunal local, otorgó el debido valor probatorio a los documentos en que se hizo constar la recepción de las firmas de apoyo ciudadano para la iniciativa ciudadana levantada por la oficialía electoral del Instituto local, la cual cuenta con facultades para dar fe pública de actos o hechos en el ámbito de sus competencias, lo que refuerza la legalidad, certeza y transparencia del procedimiento de verificación correspondiente. Asimismo, se precisó que no era necesario que la parte actora estuviera presente en cada una de las actuaciones de verificación, ya que, según los lineamientos generales aplicables en el caso, la presencia de los comités promotores no es requerida durante estas diligencias, siendo que es hasta que concluye el procedimiento de verificación cuando se le otorga la garantía de audiencia. En el caso se notificó oportunamente a la parte actora sobre los resultados de la compulsas, sin embargo, no ejerció su derecho de audiencia ni presentó pruebas en el plazo establecido, lo que implica que se le brindó la oportunidad procesal correspondiente y no se vulneraron sus derechos. Se consideró infundado el planteamiento relativo a que fue incorrecto que el Tribunal local señalara que la esfera jurídica de la parte actora no se afectaba por las vistas que se ordenó al Instituto local, esto pues resulta acertado lo determinado en la sentencia impugnada en cuanto a que dichas vistas no pueden generar por sí mismas perjuicio alguno a la parte actora, pues en todo caso será hasta que las autoridades correspondientes realicen algún tipo de procedimiento o investigación en que se analizaría, si los hechos materia de la vista, vulneraron alguna disposición. Se estimó inoperante el agravio respecto a que el Tribunal local señaló que tenía un impedimento para revocar el acuerdo 155 impugnado en

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					esa instancia, ya que en la sentencia impugnada no se hizo ese pronunciamiento, aunado a que la parte actual manifestó de manera genérica que el Tribunal local no se pronunció sobre diversos criterios relacionados con la fundamentación y motivación, pero no precisó cómo es que esa supuesta falta de pronunciamiento sería suficiente para revocar o modificar el referido acuerdo.
4.	SCM-JDC-68/2025	Joel Aguirre Báez y otra persona	La resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-56/2025 que -entre otros- confirmó los resultados del cómputo para la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección plebiscitaria de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Caleras, Puebla.	Elección de delegados y subdelegados	CONFIRMA Al considerar que, si bien fue incorrecto que el Tribunal local señalara que la parte actora debía haber promovido el recurso de inconformidad establecido en la Ley Orgánica, ello no implicó que se vulnerara su derecho de acceso a la justicia, ya que finalmente dicho Tribunal entró al fondo del asunto y analizó las quejas principalmente planteadas. Esto significa que sí garantizó el derecho a la parte actora a que la instancia competente analizara sus reclamos, por lo que el referido error no es suficiente para revocar la sentencia, pues no trascendió al sentido final de la resolución. Respecto a los agravios relativos a las irregularidades que según la parte actora sucedieron en la jornada electoral, estos carecen de eficacia jurídica, porque estos argumentos fueron revisados por la Comisión plebiscitaria, quien determinó que la impugnación contra tales cuestiones era extemporánea, siendo que cuando el Tribunal local revisó esa resolución, explicó a la parte actora que no había impugnado el desechamiento por extemporaneidad, por lo que tal determinación está firme y consecuentemente, la Sala Regional no podía revisar las irregularidades que señala la parte actora. Los agravios contra la elegibilidad de la candidatura a ganadora no combatió de manera eficaz la respuesta que el Tribunal local dio en la sentencia impugnada.

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
5.	SCM-JDC-96/2025	Javier Sánchez Espinoza ¹	La resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el asunto especial TEEP-AE-079/2024 en la que -entre otras cuestiones- declaró la existencia actos cometidos por la parte actora que constituyen violencia política por razón de género, por lo que se le impuso una amonestación pública.	Violencia Política de género	CONFIRMA La Sala consideró infundado el agravio de la parte actora, consistente en que se tuviera por acreditada la existencia de uno de los hechos denunciados, con base en un escrito remitido a través de medios digitales por una persona que fue señalada de haber estado presente al realizarse tal acto, ya que de las constancias que integran el expediente, se advierte que el escrito fue presentado en atención a un requerimiento formulado por el Instituto Electoral local, en que dicha autoridad precisó que los documentos podían ser presentados de manera física o al correo electrónico de su oficialía de partes, Acuerdo que no es controvertido en esa instancia, además de las constancias, no se advierte elemento alguno que desvirtúe que el escrito haya sido presentado por dicha persona. En ese sentido, fue correcto que el Tribunal local haya tenido por acreditada la existencia del hecho denunciado, considerando dicho escrito, pues existe coincidencia entre su contenido y lo señalado por la denunciante en su queja y en los escritos que presentó ante el Instituto local para precisar los hechos denunciados. Al respecto, esa Sala Regional ha sostenido el criterio relativo a que de acuerdo con la naturaleza de los hechos que se atribuyen en cada caso, de la situación puede no responder a un paradigma o patrón común de prueba y generar reglas probatorias distintas, a efecto de no generar un ámbito de impunidad a las personas que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que atendiendo a las particularidades de los hechos, aplicaba la reversión de la carga de la prueba y la parte actora debía aportar elementos de convicción que desvirtuaran los allegados al expediente.

¹ Si bien al contestar la denuncia -una vez que se le emplazó en el procedimiento especial sancionador en que se emitió la Resolución Impugnada- solicitó la protección de sus datos personales [esto puede consultarse en las hojas 292 y siguiente del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio], el Tribunal Local no realizó tal protección y al presentar su demanda ante esa Sala Regional, la parte actora no solicitó dicha protección, sin que esa Sala advierta que debiera hacerse de manera oficiosa.

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					Por otro lado, se calificó como infundado el planteamiento relativo a que el Tribunal local transgredió el principio de legalidad al imponerle una amonestación y ordenar su inscripción al registro de personas sancionadas por la Comisión de Violencia Política contra las mujeres en razón de género, pues de la lectura de la demanda no se advirtió que la parte actora realice argumentos dirigidos a controvertir el análisis realizado en la resolución impugnada. Así, es que el Tribunal local tomó en cuenta la magnitud de la falta, los antecedentes y sus alcances y con base en ello calificó la conducta como leve e impuso una amonestación pública, la parte actora, por lo que no tiene razón cuando plantea que debió imponérsele la sanción mínima, pues precisamente fue dicha sanción la que se le asignó. Finalmente, la inscripción de la parte actoral en el registro antes mencionado no constituye una sanción, sino que tiene una función reparatoria, además de que el plazo establecido por el Tribunal local es congruente con la calificación de la falta, pues se trata del plazo mínimo de inscripción para una persona servidora pública.
6.	SCM-JG-22/2025	Alfredo Sánchez Esquivel	La sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/253/2024 que confirmó de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ-GRO-027/2023 derivado de una queja intrapartidista interpuesta -en su momento- en contra de una diputada local por diversos actos que consideró contrarios a los principios de MORENA	Procedimiento Especial Sancionador	CONFIRMA Al determinar infundados, los agravios relativos a que la resolución impugnada carece de congruencia externa y exhaustividad, debido a que el Tribunal responsable sí realizó una confronta entre las pretensiones planteadas en el escrito original de queja y lo resuelto por la Comisión de Justicia, aunado a que sí se pronunció respecto de los hechos presuntivamente constitutivos de calumnia en contra de la parte actora, precisando el hecho de que la citada Comisión no le diera la razón o considerara que no se acreditaban los hechos denunciados, no conducía al incumplimiento de los principios de congruencia externa y exhaustividad.

No	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					Dichos agravios también se declararon inoperantes porque la parte actora no combatió las consideraciones del Tribunal responsable.
7.	SCM-JDC-194/2025	George Mac Mc Phail Trouyet	A fin de controvertir la resolución de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México. que declaró improcedente el trámite de reposición de su credencial para votar.	Registro Federal de Electores y Credencial para votar	DESECHA Por inexistencia del acto reclamado, pues la parte actora no aportó prueba o documento alguno que demuestre que realizó dicho trámite.

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>